

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GAGETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ÓRDEN.

B. beneficencia.—Negociado 2.º

Algunos Gobernadores de provincia, consultando sin duda la parte expositiva de la Real orden circular de 26 de Marzo de 1864, han creído vigente la facultad que por delegacion les concedia el Real decreto de 2 de Mayo de 1851 para la provision de ciertos empleos subalternos de los ramos de Gobernacion, y especialmente la que les encomendaba el art. 31 del reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecucion de la ley de Beneficencia; y en este supuesto han procedido á nombrar los funcionarios provinciales de este ramo de todas categorias, mediante la propuesta que el art. 55 de la ley de 23 de Setiembre de 1863 confia á los Diputados provinciales. Como quiera que las disposiciones en que se fundan hayan sido derogadas por el Real decreto de 31 de Octubre de 1853, que reservando al Gobierno la provision de todos los destinos que por su dotacion requieren nombramiento Real, concedió á los Directores generales de este Ministerio la facultad, que desde entonces vienen ejerciendo, de nombrar y separar á los empleados que no lleguen á 6 000 rs. anuales de sueldo en los establecimientos especiales de su dependencia; y con el fin de que los Gobernadores de provincia tengan una regla fija y uniforme á que atenerse en casos semejantes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer la reproduccion de la Real orden circular de 18 de Noviembre de 1854, promovida por una consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla, y en un caso análogo, y que dice así:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. fecha 6 del actual, en que con motivo de haber sido nombrado D. Manuel Moure Escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la Direccion general del ramo, consulta si está vigente el artículo 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, por el cual se concede á los Gobernadores de provincia la facultad de hacer esta clase de nombramientos, se

ha servido declarar que el expresado artículo se halla derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853, que entre las atribuciones de los Directores generales establece la de nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6 000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia; correspondiendo, por lo tanto, á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales la provision de las plazas de Escribientes de las Juntas de Beneficencia, las de los capataces de los presidios y destacamentos, de Alcaldes y dependientes de las cárceles municipales, y todas las demás dependientes de la misma que por el citado decreto de 2 de Mayo de 1851 eran de la competencia de los Gobernadores de provincias.»

De Real órde lo digo á V. S. para su inteligencia, debiendo prevenirle que de existir en las dependencias de esa Beneficencia provincial algun empleado en tales condiciones, disponga V. S. la remision de la oportuna propuesta, en terna formada por la Diputacion de la provincia, para que segun su clase tenga lugar el nombramiento por S. M. ó por la Direccion general del ramo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprime la clase de Investigadores de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Art. 2.º En su sustitucion se crea en cada provincia un Inspector y el número de Oficiales y aspirantes á Oficial que con sus respectivos sueldos comprende la adjunta planta, constituyendo una Seccion especial en las administraciones principales de Hacienda pública.

Art. 3.º Dichos Inspectores, Oficiales y aspirantes á Oficial, que tendrán segun su categoria y sueldo, los mismos derechos y consideraciones concedidos ó que se ccedan á los demás empleados

de sus respectivas clases, se ocuparán exclusivamente en los trabajos relativos á la Administracion y fomento de la Contribucion Industrial y de Comercio.

Art. 4.º Una Instruccion especial determinará los servicios que deben prestar dichos empleados y el modo y forma de desempeñarlos. Hasta que aquella se publique, se ajustarán en los procedimientos de investigacion ó de comprobacion administrativa á lo que determina la de 14 de Diciembre de 1864.

Art. 5.º Los sueldos de los Inspectores, Oficiales y aspirantes á Oficial de la Contribucion Industrial y de Comercio y los gastos de las visitas que sea necesario ejecutar, se satisfarán durante el corriente año económico con imputacion al crédito concedido en el capitulo 29, artículo único, Seccion octava del presupuesto de gastos vigente.

Dado en San Ildefonso á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Sebastian de la Fuente Alcázar, en nombre de los herederos del difunto Marqués de Remisa, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada; sobre revocacion de la Real orden de 27 de Junio de 1860 que denegó á los interesados la solicitud de que se declarasen de su exclusiva propiedad las aguas que fertilizan los terrenos enclavados en lo que fué la Laguna de Villena, en la provincia de Alicante, ó que se les conceda la preferencia en el riego de los que se venian labrando en 1845, al vender el Estado el dominio directo que sobre los mismos tenia:

Vistos:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que desecada por órden del Sr. D. Carlos IV la antigua Laguna de Villena, impuesto el cánón de un diezmo sobre los terrenos de propiedad particular enclavados en ella, é invitados los naturales de aquella comarca á la roturacion y descuaje de los demás terrenos de que se incautó el Estado, á condicion de contribuir con dos diezmos de los que roturaron, vino la Hacienda percibiendo el uno y los dos diezmos respectivos hasta que por acuerdo de la Junta superior de Ventas de bienes nacionales de 16 de Abril de 1845, se declaró á los colonos del Estado el dominio útil de los terrenos que tenian roturados, mediante el pago del cánón establecido, y se dispuso que se procediera á la venta del dominio directo, capitalizándose su renta de 65.000 rs. á razon del tipo marcado para los enfiteusis:

Que verificado así y anunciada la subasta con expresion de que el dominio directo ó sea la renta que percibia el Estado de los terrenos labrados que comprendia la referida laguna de Villena, consistia en la quinta parte de todos los frutos, semillas y demás que cogian los colonos ó arrendadores de los terrenos que fueron siempre propiedad del Estado, y en la décima parte de los que se cogieran en terrenos de propiedad particular, comprendidos en la demarcacion de la referida laguna, cuyo cánón pagaban con arreglo á escritura, recaudando su importe el Estado como donaciones reales: quedó adjudicado el remate en el mencionado Marqués de Remisa en la cantidad de 5.055.000 rs., otorgándose la correspondiente escritura á su favor en 8 de Junio de 1846, sin otras condiciones, cláusulas ni referencias que las generales insertas en las de esta clase de ventas:

Que despues de otras varias reclamaciones derogadas, D. Joaquin Ballarin, apoderado de los herederos del Marqués de Remisa, acudió desde Alicante en 15 de Octubre de 1856 á la Direccion general de Ventas de bienes nacionales, quejándose de que se les perturbaba en la posesion de la renta comprada por su causante, pues debiendo toda su importancia al beneficio del riego, se pretendia amminorar este por la Hacienda concediéndole á nuevas roturaciones en terrenos que la pertenecian; y pidiendo que se mandase que, respetando la venta hecha por el Estado, no se permitiera distraer las aguas de riego del territorio de la laguna á los terrenos roturados despues de la enajenacion, ni á los que se roturasen en lo sucesivo:

Que la Direccion pidió informe á la Administracion del ramo en la provincia de Alicante; y esta dependencia manifestó que no existiendo derecho ninguno oficial que

marcase terminantemente los derechos del Marqués y los de la Hacienda, tanto respecto á las aguas como al disfrute de algunos terrenos que el Marqués pretendiera como suyos, y que habiendo la Hacienda utilizado en todos tiempos las aguas para el riego de sus tierras conservando la direccion de las mismas, debía esperarse al resultado del deslinde mandado practicar, y que muy en breve habria de verificarse:

Que sin más decreto de la Direccion que un visto, quedó en tal estado el expediente hasta que el Licenciado D. Sebastian de la Fuente Alcázar, en representacion de los mismos herederos, reprodujo en 29 de Marzo de 1860 cuanto tenían manifestado anteriormente, y solicitó que ya que no se les reconociese la propiedad de las aguas, se les declarase la preferencia al disfrute de ellas:

Que la Asesoría general del Ministerio, concretándose á la reclamacion de las aguas, fué de parecer que no procedía acceder á lo solicitado; y la Direccion general, por resolucion de 17 de Mayo, se conformó con este dictámen:

Que los interesados, por medio del mismo representante, elevaron sus reclamaciones al Ministerio de Hacienda, expidiéndose en su consecuencia la Real orden de 17 de Junio siguiente, por la que, de acuerdo con lo propuesto por la Asesoría y Direccion general, se denegó la referida solicitud.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el licenciado Don Sebastian de la Fuente Alcázar, á nombre y con poder de los herederos del difunto Marqués de Remisa, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden de 11 de Julio de 1860, y se declare que siendo digno de consideracion el derecho de propiedad ó de preferencia, en su caso; que sobre las aguas tienen sus representados, no es permitido al Estado por los altos respetos que merecen los solemnes compromisos adquiridos en contratos onerosos, distraer el curso que las referidas aguas de la Laguna de Villena llevaban al tiempo de la venta del dominio directo, para dedicarlas al beneficio de los campos que se han roturado despues, ó que se roturasen en lo sucesivo:

Vista la copia testimoniada de la escritura de venta judicial, que se acompañó á la demanda:

Visto el escrito de contestacion de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la confirmacion de la Real orden reclamada:

Considerando que el Estado al desecar la laguna y regularizar la distribucion de sus aguas, no se obligó á que las aprovecharan solamente los terrenos roturados con el cánón que les impuso, sino por el contrario quedó en libertad de proporcionar riegos á los que roturasen de nuevo, invitando á ello á cuantos quisiesen participar de tal beneficio:

Considerando que en esta posesion se hallaba, y no renunció aquel derecho cuando vendió al Marqués de Remisa el dominio directo, ó sea, segun los términos del contrato, la renta que percibia de los terrenos labrados que comprendia la laguna, y consistia en el diezmo ó doble diezmo, de los dueños ó colonos de dichos terrenos:

Considerando que el Marqués de Remisa solo compró, como queda expuesto, el expresado derecho á percibir el cánón que el Estado cobraba, y que representaba el dominio directo de lo roturado, que pertenecian, y el gravámen impuesto al de propiedad particular:

Considerando, en consecuencia, que no tiene derecho el Marqués de Remisa á otra cosa que á que le sea cierto lo que compró, y no ha probado que en ello se le inquiete, ni que le resulte menoscabo por razon del ejercicio que haga el Estado de derechos que no enajenó:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Do-

mingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. José Caveda, Don Antonio Escudero, D. Antero de Echarri, D. José de Sierra y Cárdenas, D. Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, D. Fermin Salcedo y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por los herederos del Marqués de Remisa, y en confirmar la Real orden contra la cual se dedujo.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Doña Rosario Pesquera, viuda de D. Segundo Correa y Botino, Tesorero que fué del ejército y Hacienda de la Isla de Cuba, y en su nombre el Licenciado D. Nicolás Maria Rivero, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada, y representada por mi Fiscal, sobre derecho á la pensión de 1.250 ps.

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 24 de Octubre de 1862 y la indicada Doña Rosario acudió á la Junta de Clases pasivas, pidiendo que se le acreditara el haber que por viudedad le correspondia en virtud de los siguientes documentos de clasificacion de su difunto esposo:

1.º Real orden de 26 de Mayo de 1840, por la cual se confirmó la licencia que el Intendente de Puerto-Rico habia concedido á D. Segundo Correa y Botino para contraer matrimonio con Doña Rosario Pesquera y Espinosa:

2.º Partida de casamiento de estos dos, celebrado en 30 de Mayo de 1838:

3.º Otra de bautismo de D. Cláudio Correa y Pesquera, hijo de los mismos, fechada en 16 de Marzo de 1839:

4.º Copia del Real despacho de Teniente, expedido en 7 de Abril de 1862, en favor del mencionado D. Cláudio, Alfórez entonces de caballería:

5.º Testamento otorgado por D. Segundo en 11 de Octubre del año últimamente citado, instituyendo por su único heredero á su hijo D. Cláudio Correa y Pesquera:

6.º Partida de la defuncion de D. Segundo acaecida en 13 de Octubre del mismo año.

Visto el extracto de la Junta de Clases pasivas, con referencia al expediente de clasificacion de D. Segundo, en que aparece que en 26 del referido Setiembre se le declaró con derecho al haber de 2.000 pesos anuales por los 5.000 que disfrutó por espacio mayor de dos años:

Visto el acuerdo de la expresada Junta, de 7 de Noviembre del mismo año 1862, en que se declaró que Doña Rosario tenia derecho á 1.000 pesos, cuarta parte de 4.000, máximo que se mandó tomar por regulador en la Real orden de 1.º de Abril de 1860:

Vistas la exposicion dirigida por la interesada al Ministerio pidiendo que se señalara pensión de 1.250 pesos, cuarta parte del haber que disfrutó su esposo, y la Real orden de 10 de Marzo de 1865, en que se desestimó la instancia, y se confirmó la resolucion de la Junta:

Vista la demanda presentada por el Licenciado D. Nicolás Maria Rivero, á nombre de Doña Maria del Rosario Pesquera, con la pretension de que se declare que la corresponde la pensión de los 1.250 pesos:

Visto el escrito de mi Fiscal, con la solicitud de que se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la Real orden reclamada:

Visto mi Real decreto de 13 de Mayo de 1859:

Vista la Real orden de 1.º de Abril de 1860, que, explicando el art. 6.º de aquel, fijó con toda precision y claridad como sueldo máximo regulador para los derechos pasivos de los empleados de Ultramar el de 4.000 pesos, debiéndose comprender en este limite toda especie de clasificacion, incluidas las que se refieren á las pensiones de Monte-pío.

Considerando que la Real orden origen de la demanda está ajustada á las prescripciones referidas y á la jurisprudencia en ellas apoyada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, don Joaquín José Casaus, D. José Caveda, don Antonio Escudero, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, don Juan Antoine y Zayas, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Tomás Retortillo, don Fermin Salcedo, y D. Francisco Donoso Cortés,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y en confirmar la Real orden de 10 de Marzo de 1865, en aquella reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.»

Publicacion.—Leído y Publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 11 de Mayo de 1865.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una el Doctor don Carlos Maria Coronado, en nombre de don Alvaro Sanchez Barrena, vecino de Montijo, provincia de Badajoz, demandante, y de la otra mi Fiscal, representando á la Administracion, demandada sobre validez de la venta del arbolado de la dehesa titulada Raposeras, perteneciente á los propios de la Ciudad de Mérida:

Visto: Visto el expediente gubernativo del cual resulta:

Que D. José Sanchez Ladrón de Guevara, representante de los Capellanes de mi Real Capilla, á quienes pertenece en propiedad el suelo de la indicada dehesa, luego que obtuvo una certificacion del Ayuntamiento de Mérida en la que se hacia constar la forma en que la Municipalidad disfrutaba el arbolado de que era propietaria; que su aprovechamiento se

entendia desde 29 de Setiembre á 30 de Noviembre de cada año, y que no se permitia entrar al aprovechamiento más ganado que el señalado á cada vecino, ó el que se regulaba por tasacion cuando habia subasta, acudió al Gobernador de la provincia de Badajoz con instancia de 5 de Diciembre de 1860 manifestando que el comprador del arbolado, D. Alvaro Sanchez Barrena, sin embargo de no poder tener más derechos que aquellos que disfrutaba la Municipalidad de Mérida, en cuyo lugar se subrogó por la compra hecha al Estado en virtud de las leyes de desamortizacion, imponia cargas á la finca con menoscabo de los derechos dominicales y posesorios de sus representados, ya introduciendo mayor número de cabezas de ganado del que resultaba de la tasacion para el aprovechamiento de las encinas, ya teniéndolas dentro de la finca más tiempo que el de la legitima duracion de aquel; y concluia por pedir que en fuerza de todo se dictase la resolucion oportuna á fin de evitar las referidas extralimitaciones del comprador:

Que instruido el oportuno expediente, y decidida la competencia de este asunto en favor de la Administracion, D. José Crespo, en nombre del comprador D. Alvaro Sanchez Barrena, recurrió al Gobernador de la provincia con instancia de 12 de Octubre de 1861 expresando que, segun la escritura de adquisicion que al efecto acompañaba, la compra se hizo libremente y sin trabas que menoscabasen sus derechos; por lo cual pedia que se desestimase la pretension deducida por mis Capellanes de Honor:

Que practicada una informacion testifical á instancia de Guevara y con asistencia de Sanchez Barrena, de la que resulta que este tenia conocimiento al subastar la finca de que el disfrute de la bellota estaba reducido desde el 29 de Setiembre á 30 de Noviembre y á determinadas cabezas de ganado; el Promotor fiscal de Hacienda evacuó su informe en el sentido de ser justa la pretension de los Capellanes, conformándose con su dictámen el Gobernador, quien elevó el expediente á la Direccion general del ramo:

Que reclamado el expediente de subasta, aparece de él que reconocida por los tasadores la dehesa de las Raposeras, tenia 1.200 fanegas de tierra y 30.000 encinas, chaparros y alcornocales, y que no se tasó el terreno por pertenecer á dominio particular; y habiéndolo hecho solo del arbolado, ascendió á 8.400 rs. de renta y 210.000 en venta, tipo que sirvió para el remate, el cual recayó en 9 de Junio de 1860 á favor de D. Alvaro Sanchez Barrena, como mejor postor, por la suma de 211.000 rs. y fué despues aprobado por la Junta superior de Ventas en 30 del mismo mes y año, haciéndose en su virtud el pago del primer plazo, y otorgándosele la correspondiente escritura de venta en 7 de Setiembre siguiente:

Que consultada la Asesoría general del Ministerio, fué de opinion, con la que se conformó el respectivo centro directivo, de que era nula la venta en cuanto disponia el libre aprovechamiento del arbolado, y que por lo tanto debia declararse así, á no ser que el comprador quisiera aceptar las limitaciones indicadas:

Que comunicado este acuerdo al Gobernador de la provincia de Badajoz para que lo hiciera presente al comprador, este contestó que, lejos de conformarse con la pretension deducida por los Capellanes de Honor, se resistia por completo á ella fundándose en que la venta se realizó en el concepto de hallarse la finca libre de toda carga y servidumbre, puesto que ninguna se consignó en el anuncio de la subasta, además de que los Capellanes no apoyaban su derecho en título de propiedad, sino en informaciones testificales cuyo valor no reconocia:

Que en vista de la referida contestacion, la Junta superior de Ventas, de acuerdo con los dictámenes de la Asesoría y Direccion general de Propiedades y Dere-

cobos del Estado, acordó en 29 de Noviembre de 1862 la nulidad del remate, la devolución al comprador de los plazos satisfechos y gastos de subasta, con deducción del importe líquido de su disfrute en el tiempo que lo había poseído, y el consiguiente abono del interés del 5 por 100 anual en el propio tiempo.

Que el interesado se alzó de este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, y de conformidad con el parecer de la Dirección y Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió la Real orden de 22 de Julio de 1863, contra la cual se reclama, y por la que se desestimó el recurso de alzada y se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Dr. Don Carlos María Coronado, á nombre de D. Alvaro Sanchez Barrera, con la pretension de que se ravoque la Real orden de 22 de Julio de 1863, y se deje subsistente la venta celebrada del arbolado de la expresada dehesa titulada Raposeras, y á salvo los derechos de su representado para que en la via y forma que sea procedente sostenga, defienda y haga valer los que existen á su favor por consecuencia del mismo contrato, y en contra de la servidumbre y limitación que se pretenden; y si fuere vencido tambien en el pleito, se declare la subsistencia del contrato, con reserva de los derechos que por la ley le corresponden.

Vista la escritura que acompaña á la demanda, de venta judicial del arbolado, otorgada á favor de Don Alvaro Sanchez Barrera en 7 de Setiembre de 1860:

Visto el escrito de contestación de mi Fiscal pidiendo la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden reclamada, á ménos que el recurrente acepte, ántes de cerrarse la discusión escrita, pura y simplemente, la venta con la limitación reconocida por el Ayuntamiento, renunciando expresamente toda reclamación ulterior contra el Estado:

Visto el art. 174 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que dice: «Cuando un gravámen ó derecho cualquiera sea reclamado contra la finca ó fincas vendidas y fuese declarado legítimo, ya gubernativamente, ya por los Tribunales, el comprador podrá reconocerlo á condición de que se le rebaje el capital del importe de las obligaciones que tenga pendiente, ó manifestar su negativa para que la Junta superior acuerde lo que crea conveniente:»

Considerando que el estado vendió el arbolado de la dehesa titulada Raposeras sin limitación ni carga alguna:

Considerando que después de celebrada la venta se ha declarado gubernativamente que sobre dicho arbolado existe un derecho á favor de los propietarios del suelo, que limita los que adquirió el comprador:

Considerando que si este se halla conforme en aprovechar el arbolado con las mismas limitaciones que lo aprovechaba el Ayuntamiento de la ciudad de Mérida, tiene derecho á que se haga en el precio del remate la rebaja que previene el artículo 174 de la citada instrucción:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; Don Manuel García Gallardo, el Conde de Torre-Marín, D. Juan José Martínez de Espinosa, D. Antero de Echarrí, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Tomás Retortillo, D. Fermín Salcedo y D. Pablo Jimenez de Palacio,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 22 de Julio de 1863, y en declarar que D. Alvaro Sanchez Barrera puede conservar el arbolado de la dehesa titulada Raposeras, reconociendo el derecho declarado á favor de los dueños del suelo, rebajándose el capital á que este ascienda de las obligaciones que tiene pendientes; y en caso de que no lo acepte con las expresadas condiciones, se declara sin efecto la venta, devolviéndose al comprador la can-

tididad que ha satisfecho y gastos de la subasta, con deducción del importe líquido de su disfrute en el tiempo que haya poseído el arbolado, y el abono del interés del 5 por 100 anual en el propio tiempo.

Dado en San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Setiembre de 1865.—Pedro de Madrazo.

NUMERO 939.

D. Benito Senao, Juez de primera instancia del partido de Cervera del rio Alhama.

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia de Logroño hago saber: que en incidente de pobreza producido en este Juzgado por Victor Perez Ramos vecino de Cornago para litigar contra Pio Pastor su convecino sobre dación de cuentas como comunero en la sociedad que formaron con Pascual Martinez, y Manuel Pastor para administrar y recaudar los consumos de dicha villa en el año último economico, he dictado la siguiente

SENTENCIA. En la villa de Cervera del rio Alhama á cuatro de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Benito Senao, Juez de primera instancia del Partido de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Victor Perez y Ramos vecino de Cornago para litigar con su convecino Pio Pastor, sustanciado en rebeldía de este con los extrados del Juzgado y con audiencia del Promotor Fiscal, y

Resultando: que el expresado Victor Perez y Ramos, solo posee unos cortos bienes raices por los que paga de contribucion anual dos escudos ochocientos sesenta y seis milésimas

Resultando: Que dicho Victor Perez Ramos, no disfruta renta ni pension alguna, pero está dedicado á la venta de vino y carne y paga por contribucion industrial treinta y dos escudos doscientas sesenta milésimas:

Considerando: Que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil no puede concederse la defensa por pobre á los que en pueblos como Cornago paguen ochenta rs. ó sean ocho escudos por contribucion industrial ó de comercio, y que segun el ciento noventa y tres, denegada la defensa por pobre, debe reintegrar el solicitante todas las costas y el papel de reintegro que haya dejado de satisfacer:

Fallo: Que debo declarar y declarar no haber lugar á la defensa por pobre solicitada por Victor Perez y Ramos, á quien condeno en las costas de este incidente y al reintegro del papel del sello de pobres consumido con el del sello correspondiente; todo lo que satisfará luego que esta providencia adquiera fuerza ejecutoria. Asi por esta sentencia, que además de notificarse en estrados, se publicará por edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de la provincia para lo que se libraré el correspondiente exhorto al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo: mandando asibien que luego que adquiera fuerza ejecutoria, se ponga testimonio de ella en los autos sobre competencia de jurisdicción promovidos por el mismo Victor Perez Ramos pendientes en este Juzgado y en suspenso hasta la resolución de este incidente.—Benito Senao.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede en la fecha que contiene por el Sr. D. Benito Senao, Juez de primera instancia de este partido en Cervera del Rio Alhama estando celebrando audiencia pública en dicha villa, y siendo presentes por testigos Romualdo Benito, Juan Manuel Rubio y Angel Gutierrez, vecinos de dicha villa de que yo el Escribano doy fé.—Testigo Romualdo Benito.—Testigo Juan Manuel Rubio.—Testigo Angel Gutierrez.—Ante mí, Pedro Vidal Garcia.

Dado en Cervera del Rio Alhama á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Senao.—Por su mandato, Pedro Vidal Garcia.

NÚMERO 940.

Al Sr. Gobernador civil de esta Provincia de Logroño hago saber: que en incidente de pobreza producido en este Juzgado por Luis Fadrique y Veá, vecino de Igea, para litigar contra su convecina Sebastiana Garcia, en reclamación de una heredad en el término de la Iguimela, de aquella jurisdicción, he dictado la sentencia siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Cervera del rio Alhama á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco, el Sr. D. Benito Senao, Juez de primera instancia del partido de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Luis Fadrique y Veá, vecino de Igea, para litigar con su convecina Sebastiana Garcia, y sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal y en rebeldía de la Sebastiana Garcia, y

Resultando: que Luis Fadrique, vive exclusivamente del producto de unos cortos bienes que posee y que su producto asciende á cien-

to veinte rs. anuales y además de su trabajo personal como jornalero del campo, para cuya ocupación es poco buscado por que con dificultad pueda ganar el jornal.

Considerando: que aun cuando por su trabajo personal se le repunte la utilidad del jornal de un bracero, los productos líquidos de sus bienes no alcanzan con mucho á otro jornal, y por lo tanto no reúne utilidades equivalentes al doble jornal de un bracero en esta localidad.

Visto lo dispuesto en los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar al repetido Luis Fadrique y Veá, y con derecho á usar del papel de su clase, á que se le asista y defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley le concede como tal.

Así por esta sentencia que además de notificarse en extrados por la rebeldía de Sebastiana Garcia, se publicará por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre y por medio del *Boletín oficial* de la Provincia, á cuyo efecto se libraré el correspondiente exhorto al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Benito Senao.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Benito Senao, Juez de primera instancia del Partido en Cervera del rio Alhama, estando celebrando audiencia pública en la fecha que contiene y siendo presentes por testigos Benigno Navas, Leocadio Pelaez y Angel Gutierrez, vecinos de dicha villa, de que yo el Escribano doy fé.—Testigo Benigno Navas.—Testigo Angel Gutierrez.—Testigo Leocadio Pelaez.—Ante mí, Pedro Vidal Garcia.

Dado en Cervera del rio Alhama á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Senao.—Por mandato, Pedro Vidal Garcia.

NÚMERO 941.

Al Sr. Gobernador civil de esta Provincia de Logroño hago saber: que en incidente de pobreza producido en este Juzgado por Petra Martinez y Castillo, vecina de Muro de Aguas, para litigar contra su marido Anacleto Rueda, sobre restitución de su dote ó especial afianzamiento del mismo, he dictado la sentencia siguiente:

SENTENCIA. En la villa de Cervera del rio Alhama, á tres de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco el Sr. D. Benito Senao, Juez de primera instancia del partido de la misma, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por Petra Martinez y Castillo, vecina de Muro de Aguas, para li-

ligar contra su marido Anacleto Rueda, sustanciado con audiencia del Promotor Fiscal y en rebeldía de Anacleto Rueda, y

Resultando: que la expresada Petra Martinez y Castillo, vive exclusivamente del producto de las labores propias de su sexo y del de unos insignificantes bienes inmuebles que no equivale al jornal de un bracero

Considerando: que su trabajo personal como muger no puede producirle lo equivalente al jornal de un bracero, y no equivaliendo al de otro el producto de sus bienes, se halla comprendida en los artículos ciento ochenta y dos y ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar á la repetida Petra Martinez y Castillo, con derecho á usar del papel de su clase, á que se la asista y defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley la concede como tal.

Así por esta sentencia, que, además de notificarse en extradados por la rebeldía de Anacleto Rueda, se publicará por edictos en los sitios de costumbre y por medio del *Boletín oficial* de la Provincia, á cuyo fin se librará el correspondiente exhorto al Sr. Gobernador civil de la misma, definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo. — Benito Senao.

PRONUNCIAMIENTO. Dada y pronunciado fué la sentencia que antecede en la fecha que contiene por el Sr. D. Benito Senao, Juez de primera instancia del Partido en Cervera del rio Alhama, estando celebrando audiencia pública y siendo presentes por testigos Leocadio Pelaez, Benigno Navas y Angel Gutierrez, de esta vecindad, doy fé.—Testigo Benigno Navas.—Testigo Angel Gutierrez.—Testigo Leocadio Pelaez.—Ante mí, Pedro Vidal García.

Dado en Cervera del rio Alhama á cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Benito Senao.—Por su mandado, Pedro Vidal García.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Logroño y su partido.

Por el presente hago saber: que en el día veinte y ocho del corriente y hora de las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el remate de los bienes de la pertenencia de D. Pedro Pablo Tejada, vecino de Santa Engracia Aldea de Juvera, sitios en jurisdiccion de la misma villa y que se expresan á continuación, á saber:

1.ª Una heredad en término de Rando, de siete

fanegas de tierra, lindante por Oriente Francisco García y por Sur Domingo Ruiz, tasada en mil quinientos reales. 1.500

2.ª Otra de cuatro fanegas, en Camino Ancho, lindante por Oriente Antonio Ramirez y por Sur Don Inocente Fernandez, en mil reales. 1.000

3.ª Otra de cuatro fanegas en la Olmaja, lindante por Oriente Toribio Perez y Poniente Calisto Fernandez, en mil veinte reales. 1.020

4.ª Una viña de una fanega de tierra con ochocientas cepas, en Pieza Beltran, lindante por Poniente Ambrosio Fernandez y por Oriente Camino Real, en seiscientos reales. 600

5.ª Una heredad de una fanega de tierra con treinta y dos olivos, en la Portillada, lindante por Oriente y Norte D. Basilio Tejada, en mil trescientos quince reales. 1.315

6.ª Otra heredad de trece celemines de tierra con treinta y ocho olivos, en término de la Peseta, lindante por Oriente Leandro Tejada y por Sur Gaspar Galilea, en mil ciento cuarenta reales. 1.140

7.ª Y otra heredad de fanega y media de tierra con cuarenta plantones de olivo en la Mata roza, lindante por Oriente Manuel Saenz y por Sur Ambrosio Fernandez, en mil doscientos reales. 1.200

Total. 7.775

Así lo tengo ordenado por providencia de ayer, en el juicio ejecutivo que D. Tomás Mozos, vecino de Alberite, sigue en este Juzgado contra el expresado Tejada, sobre pago de cuatro mil cuatrocientos ochenta reales vellon.

Dado en Logroño á siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S.ª, Matias Saenz.

Hago saber: que á virtud de autos ejecutivos seguidos en este Juzgado á instancia de D. Paulino Saenz Fernandez, vecino de Lagunilla, y en su nombre el Procurador D. Benigno Lacorzana, sobre pago de dos mil reales contra Narciso Oliván y su muger María Fernandez, sus convecinos procedentes de un préstamo, se saca á pública subasta una casa de la propiedad de estos últimos, sita en dicha villa y su barrio del Horno de la Plazuela, lindante por el Sur ó sea por el Frente con la calle que

sale al citado Horno, por Oriente ó sea la izquierda con casa de Juan Viguera, por Poniente ó sea la derecha la de Eulogio Viguera, y por el Norte ó sea espalda, con otra de Cristobal Gonzalez y de Victoriano Rodriguez, bajo el tipo de tres mil seiscientos cuarenta y siete reales ó sean trescientos setenta y cuatro escudos con setecientas milésimas importe de su tasacion.

Quien quisiere interesarse en su adquisicion acudirá el día treinta y uno del corriente mes y hora de las once de su mañana, donde tendrá lugar el remate.

Dado en Logroño á seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Joaquin Perez Comoto.—Por su mandado, Angel Muro.

ANUNCIO.

ABACO ARITMÉTICO

ó

Nuevo sistema de cálculo numérico, en gran parte mecánico menos laborioso y mucho mas fácil, rápido y seguro que el usual.

SEGUIDO DE UN APÉNDICE

en que se esponen y demuestran nuevas teorías y leyes sobre las combinaciones mas comunes de los numeros.

POR

D. Evaristo Antonio Mosquera

Bachiller en la Facultad de ciencias y Profesor de matemáticas en el Instituto de Pontevedra.

Obra esencialísima en toda Biblioteca pública ó privada y en toda oficina ó bufete: especialmente en el de los...

Ingenieros civiles y militares.
Ayudantes y Directores de caminos.
Arquitectos.
Encargados de las operaciones geodésicas.
Jefes y Oficiales de administracion civil y militar.
Oficiales de Estadística.
Comerciantes.
Profesores y Alumnos de ciencias exactas y de aplicacion.
Agrimensores y Tasadores.
Peritos repartidores de contribuciones.
Contratistas de servicios públicos.
Empleados en las sociedades de crédito y de seguros. etc. etc.

Y MUY CONVENIENTE EN LAS ESCUELAS DE INSTRUCCION PRIMARIA COMO MÉTODO PRÁCTICO DE ENSEÑANZA DEL CÁLCULO NUMÉRICO.

PROSPECTO.

La obra que ofrecemos al público satisface una de las necesidades mas imperiosas de la ciencia de la cantidad, á la par que pone la práctica de los cálculos mas precisos é indispensables al alcance de las mas limitadas inteligencias.

En efecto, por su medio, se hace en su mayor parte automático el trabajo del que calcula.

Se economiza un tiempo considerable.

Se dispensa el calculador, aun en las operaciones mas laboriosas, de esa constante y penosísima absorcion intelectual,

que exigen en todos sus detalles, empleando el método usual.

Se reducen extraordinariamente las causas de error en los cálculos aritméticos siendo esta circunstancia una verdadera garantía de exactitud.

Se convierten todas las operaciones en simples inspecciones de un mecanismo constante, ó cuando más en una muy sencilla suma ó resta.

Sustituye el ABACO con grandes ventajas á todas las tablas llamadas de CUENTAS AJUSTADAS y de REDUCCIONES; toda vez que, llenando estos mismos objetos, no reconoce limitacion en los términos del cálculo.

Empleándose en este nuevo sistema los procedimientos usuales *generalizados*, viene á servir por una parte, de medio eficaz de iniciacion en el cálculo numérico, y por otra, de verdadero completo de la Aritmética fundamental.

Su manejo no exige mas conocimientos que los mas rudimentarios acerca de la *numeracion decimal* y la práctica corriente de la ADICION y SUSTRACCION Por lo mismo una ligera lectura bastará para comprender la INSTRUCCION que contiene, ó sea el modo de su aplicacion.

En resumen, esta obra realiza con relacion al cálculo de los números enteros y fraccionarios decimales las ventajas siguientes:

*Suma facilidad en los procedimientos.
Completa seguridad en los resultados.
Economía considerable de trabajo y fatiga.
Economía extraordinaria de tiempo.*

Esta obra se publicará en un tomo completo, 4.º mayor, de 350 páginas proxímanamente bajo la forma de un *album*, esmeradamente impreso y en papel igual al del prospecto.

Los ejemplares irán recortados y encuadernados á la rústica y llevarán un índice marginal de las páginas ó tablas de más frecuente uso, para facilitar su manejo.

Comenzó á repartirse la ediccion en 1.º de Octubre próximo pasado.

El precio de cada ejemplar es 28 reales en esta provincia y 30 fuera de ella, franco de porte.

NOTA. A los libreros y demás personas que se sirvan hacer pedidos por mas de 10 ejemplares se les abonarán uno y medio reales por cada uno y dos si el pedido excediere de ciento; y en este último caso se darán además dos ejemplares gratis.

No se servirá ningun pedido sin que le remita anticipado su importe en sellos de franqueo ó libranzas de fácil cobro sobre esta plaza.

La correspondencia se dirigirá al Autor, ó á D. Venancio Piqué, Administrador de la Diligencia-correo de Galicia.

Se halla de venta en la Redaccion de este Boletín.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.